



Informe secretarial. La Apartada. A despacho proceso ejecutivo promovido por Sinecio Ladeuth Garces, contra Ariel de Jesús Terán Guerra, Rad: 23350-40-89-001-2018-00003-00, pendiente decretarle desistimiento por estar sin notificar y tener más de un año de inactividad procesal art. 317 N° 2 C.G.P. Provea.

HILDANA VERTEL AGAMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, LA APARTADA, CUATRO (04) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

ASUNTO:

Revisado el proceso Ejecutivo Singular promovido por Sinecio Ladeuth Garces, contra Ariel de Jesús Terán Guerra, Rad: 23350-40-89-001-2018-00003-00, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el 11 de febrero de 2019, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Deberá el Despacho realizar un análisis encaminado a determinar si es procedente en el proceso decretar el desistimiento tácito, atendiendo a lo preceptuado por el numeral segundo del art. 317 C.G.P. al encontrarse inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año, atendiendo como requisito principal que se encuentra pendiente trabar la relación jurídico procesal de notificar a la parte ejecutada de la primera providencia del sub-lite.

El Despacho recibió el proceso por reparto, encontrándose este, actualmente inactivo; siendo este una carga que congestiona los despachos judiciales. Justamente; en aras de preservar los principios de celeridad de la justicia e impulso procesal y de evacuar el gran cúmulo de procesos que ocasionan traumatismo en las dependencias judiciales, se creó la figura del desistimiento tácito en el art. 346 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio de la ley 794 de 2004, que a su vez fue modificado por el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Estudiado lo anterior, es factible concluir que, para declarar el desistimiento tácito del proceso, cuando este ha permanecido más de un año inactivo en secretaria, debe configurarse los siguientes presupuestos.

- Que el proceso o actuación permanezca inactivo en secretaria del Despacho pendiente de surtir la carga procesal de notificar a la contraparte del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda.
- Que la inactividad exigida se prolongue por un término superior a un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.
- Que no se haya surtido ningún tipo de actuación durante ese lapso.
- Que se encuentre en primera o única instancia.

Procedimiento que se podrá realizar a petición de parte o de oficio.



Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 15 de marzo de 2018. Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 11 de febrero de 2019 fecha en que se realizó entrega de oficios de medida cautelar al demandante, es decir, ha transcurrido más de 1 año de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la *terminación del proceso por desistimiento tácito* a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, de la Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por tanto, se deja sin efectos la demanda, conllevando a la terminación del proceso, levantando las medidas cautelares en caso de estar decretadas y materializadas, y en caso de existir embargo de remanente désele aplicación, se ordenará entregar al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.; sin perjuicio de lo anterior. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: declárese el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2, de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares en caso de estar decretadas y materializadas, y en caso de existir embargo de remanente désele aplicación.

TERCERO: Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO CORDERO VEGA
JUEZ



JAIRO ARISTOTELES CORDERO VEGA

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 La Apartada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7861a3faf1c370039a222ad4af274a5d4a5b5bdcdbdfe6abe5b3ba62fe7e48d4

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>